

Mexico <sup>no</sup> 1787.

Leg. 1. Tit. 1. lib. 1. cap. 13

4

1787 Cuadernos

Primeros.  
al Real Tribunal de Minería

General

1787

TM-AD3

CA: 17

DOC: 17

FS: 26 (+ cartatula)

1  
C

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section of the page, appearing to be a list or a set of instructions.

Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or instructions.

Handwritten text in the lower middle section of the page, possibly a signature or a concluding statement.

Handwritten text at the bottom of the main body of the page, possibly a date or a reference.

un. quartillo.

1  
9



SELLO CUARTO, VNG  
ILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE  
PARA LOS AÑOS DE 1786 Y 1787

Para los Años de 1786, y 1787

Contrato, y oblig<sup>n</sup> En la Ciudad de los Reyes del Peru en <sup>ciudad de</sup> Febrero  
de mil setecientos ochenta y siete años, <sup>entre</sup> el  
terzo con <sup>Don</sup> Leonila <sup>de</sup> <sup>Castro</sup>, y <sup>Jesús</sup> <sup>de</sup> <sup>Castro</sup> <sup>Dona</sup> Leonila <sup>de</sup> <sup>Castro</sup>, <sup>viuda</sup>  
<sup>de</sup> <sup>Don</sup> <sup>José</sup> <sup>Pérez</sup>, <sup>es</sup> <sup>una</sup> <sup>mujer</sup> <sup>legítima</sup> <sup>de</sup> <sup>Don</sup> <sup>Marce</sup>  
<sup>lino</sup> <sup>Núñez</sup> <sup>es</sup> <sup>su</sup> <sup>presencia</sup> <sup>con</sup> <sup>su</sup> <sup>licencia</sup>, <sup>pedida</sup>,

Chancelar<sup>n</sup> - Concedida, y aceptada en la forma prevenida por <sup>Decreto</sup>

Por Auto de este y se ella cuando sea una parte, y de la otra Don An-  
to<sup>nio</sup> <sup>Pérez</sup> <sup>y</sup> <sup>García</sup>, <sup>Difundieron</sup> que por quanto la dicha  
ca <sup>de</sup> <sup>el</sup> <sup>presente</sup>  
mes de <sup>Setiembre</sup>, se <sup>or-</sup>  
denó, <sup>de</sup> <sup>con</sup> <sup>certi</sup>  
m<sup>to</sup>, <sup>de</sup> <sup>todos</sup> <sup>los</sup> <sup>que</sup>  
se <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>ca</sup>  
Chancelar<sup>n</sup> <sup>de</sup>  
ning<sup>n</sup>, <sup>valer</sup>, <sup>ni</sup>  
efecto <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>ins.</sup>  
tum<sup>to</sup>, <sup>urgente</sup>,  
aque, <sup>haviendo</sup>  
se <sup>promovido</sup> <sup>ins.</sup>  
tancia <sup>por</sup> <sup>parte</sup>  
de <sup>Don</sup> <sup>Antonio</sup> <sup>Pérez</sup>  
y <sup>García</sup>,  
sobre <sup>que</sup> <sup>este</sup> <sup>h.</sup>  
trib<sup>l</sup>. <sup>declara</sup>  
por <sup>nulo</sup>, <sup>este</sup> <sup>ins.</sup>  
Instrum<sup>to</sup>, <sup>en</sup> <sup>aten</sup>  
cion <sup>a</sup> <sup>que</sup> <sup>D. P.</sup>  
Leonila, <sup>viuda</sup> <sup>de</sup> <sup>José</sup>

general de la Minería en treinta y uno de Enero de  
este presente año en el que haciendo relación de su  
primer Maximo avienta que este impendio con  
deable Cantidad de pesos, no solo los que importaron  
cinco Maquinas para desaguar Minas, que  
constaron una Costa, sino tambien los que causó la  
conduccion de ellas a la Provincia de Casco Virreyria  
hasta que ultimamente consiguió la colocacion de  
una de ellas. Maquina de las Minas nombra  
da Los Ricos, una de las mas poderosas que com-  
prehende el Condo Condado por el de Azuñuancas  
obtenida previamente licencia de este Superior Go-  
bierno, quien le havia concedido al finado Don  
José el permiso de que pudiere sacar, acaud

Inaido, nunca tu y devesa todas, y qualquiera Minas aguada que  
bieron legitima go- no estuvieren poseídas de algunos incesados que  
cecion, ni derecho a las amparadas. De hecho entonando imunda, y  
la Mina sujeta devamparada la mencionada Mina de Pozos, y  
Materia de este se citó en ella una de las Juras. Naquena, em-  
Instrum. encuya peyando la practica de **Experimento** Consu-  
vicio. seitaron mtendo antes, no pocas Cantidades para  
acompañencia descubirla, y despues a ese gasto que ocasiona-  
en este **Libro**, que se descubria, y despues a ese gasto que ocasiona-  
se verificó, el 13 de con esas anticipadas Operaciones, no haviam sido  
el presente, que se de menor importancia el de la Construcion de la Casa,  
queveyó el Estado y demas de ella anexo, sobre que ve te queria obli-  
gato, que queda naa el despueblo o dexevion de la Mina, y que  
orig, en los Juras algunos pretendientes le havian hecho diferentes  
de la Materia, y propuestas, y a tratanda de Compañia, ya querian  
del que resultó se do partix de las producciones, y ultimamente el  
obligacion de Antonio dicho Don Antonio baxo de la promesa, y ser-  
Pallet, a que fue. ra de darle ala Expreada Doña Petronila Inca,  
go, que se verificó el Derogue de la Quinta parte de los Metales beneficiados, y se la  
de la Mina, y se desca precia a Condicion de que personalmente havia  
bra por medio de se avistix el Expreado Don Marcelino su actual  
esta delig. la que manido. Que de este modo aprehendi Don An-  
se de la Mina, le ha tonio la posecion de la Mina, procuró ala-  
de entrega, a la d. tonio la posecion de la Mina, procuró ala-  
Petronila, y su ma sin a Don Marcelino innovando el Con-  
tido tres mil, con traxo, y persuadiéndole la Carencia de  
los que queda libre la Derecho que havia para que el se personase,  
Mina, y sugere. Derecho que havia para que el se personase,  
Pallet. Al resto de que Otrax cosas que fuzgo conduciere al abandono,  
los Sing. B. a que y retiró que ideaba hiciese, como lo logó expo-  
se obligó menzale niendo Otras fundamentos y Razones que  
por este Instrum. fuzgo oportunas. Concluyó pidiendo se prove-  
segun mas de la suyo de el modo conveniente, avignandole la quin-  
tada m. se revo ta parte, de la que legitimamente se conceptuare  
noce de los Juras.



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



Ya visto, que  
quedan orig. en  
esta Secretaria  
Sima, y Dese  
22 de 1787  
Habiendo visto  
reales

Correspondiente. Con fecha del mismo dia se citaron los  
partes p. el sig. Y viendo pacció tener a la vista  
un Documento q. no estaba en los Autos, se postea-  
go para el dia veinte y cinco de Mayo, en el que leyó  
el Tho. Correo, y oídas las partes verbalmente por  
Tho. R. Tribunal, y leído el presente los Autos, y  
los antecedentes, combenir celebrados por ellas, no  
perdiendo de vista las conseqüencias q. aver-  
tían perjuicio, y demás conseqüencias con pleyto,  
los inclinaron a una amigable abenencia a que vo-  
luntariamente condescendieron, y de un acuerdo, y con-  
formidad los sobre dichos D.<sup>o</sup> Marcelino, y Doña  
Leonorita su muger se desistieron, quitaron, y  
apartaron del D.<sup>o</sup> acciones propiedad y señorio  
que tienen y les pertenece a la expresada ruina  
de Toro chico, y de ella anexo, y conseqüencia,  
y la cedieron en el individuo Don Antonio pa-  
ra que con libre, y general independencia de los  
surdichos disponga de ella segun lo tuviere  
por combeniente obligandose a su Obediencia  
en bastante forma, y reciprocamente Don Anto-  
nio a guardar, y cumplir ciertas Estipulacio-

nes, y Condiciones que hacen Relacion a via los  
Dhos. Doña Petronila, y Don Marcelino, que el  
tenor de dicho Escrito, y Auto de Avenencia  
Uno en par de Otro, es como se sigue. —

Aquí el Escrito y Testim. de enf.<sup>te</sup>

En Conformidad del Escrito, y Testimonio su-  
so inserto, que quedan corridos en este Re-  
gistro los Dhos. D.<sup>a</sup> Petronila Montero, y  
Don Marcelino Núñez su marido de la una  
parte, y de la otra Don Antonio Pollerd y  
Garrido persuadidos de la integridad y sana  
intencion con que se procedió por dicho Real  
Tribunal, Conviniendolos sus Padres las  
que en verdad les hicieron fuerza, y en su  
virtud deseando formalizar el mas firme,  
y constante Instrumento q.<sup>e</sup> haya lugar a  
esto, y Savedores que son de su Derecho, y  
lo que en este caso les compete hacer lo  
reflexos Doña Petronila Montero, y Don  
Marcelino Núñez cedieron, y traspusaron  
al sobre dicho Don Antonio Pollerd, y Gar-  
rido la indicada Mina de Pozo Rico,  
para que con independencia suya tenga,  
y posea la Enunciada Mina, el derecho,  
y acciones que a ella tienen, y le pertenecen,  
y les toquen, o pueda tocar el que Voluntaria-  
mente, y en el todo cedian al dicho d.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup>

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

S. S. del R. T. al. T. al.  
C. r. n. e. r. i. a

Requesta a que D. Petronila Montero, muger legitima de  
los Doctos J. n. e. r. i. a  
vadas, se hacen.

ta estan en es primera va licencia pedida, concedida, y aceptada  
ta Ciudad, n. e. r. i. a  
ce, para que con g. e. mi marido de primer matrimonio D. Jose

g. e. mi marido de primer matrimonio D. Jose  
D. Jose, el Dia  
A Mañana a las  
once de Dia.

bien los g. e. causo la conduccion de esos Instrumentos  
hasta la Provincia de Carlos Vireyna, p. n. e. r. i. a  
de conseguir la Colocacion de una de d. n. e. r. i. a

P. n. e. r. i. a  
bucaron el D. n. e. r. i. a  
D. n. e. r. i. a  
El R. T. J. n. e. r. i. a  
D. n. e. r. i. a

una de las may poderosas g. e. Comprehende el Texas  
titulado Artopuaraca, ya unguiza la mar abun-  
dante de preciosos metales, g. e. contiene d. n. e. r. i. a

Quando D. Jose Vilela traslado y con-  
ducio la maquina referida, p. n. e. r. i. a

lar en la mina, o minas, g. e. eligiere de aquel  
D. n. e. r. i. a

proprio arbitrio y facultad sino autorizada

de la licencia q<sup>e</sup> obtubo de este superior Gobierno  
concediendole el permiso de q<sup>e</sup> pudiere ocu-  
par, situar, y descubrir todas y qualquiera mi-  
nas aguadas, q<sup>e</sup> no estubieren porveidas de  
alguno intererado, q<sup>e</sup> las amparasen: y de hecho  
encontrando en un d<sup>a</sup> y de amparada la mi-  
na, q<sup>e</sup> se menciona de dho Pozo Rico, alli vituo  
una de las maquinas, empezó la practica de  
su experimento, consumiendo antes no poco  
pero p.<sup>a</sup> descubriola, y despues de los Cortos, q<sup>e</sup>  
ocasionaron estas operaciones prebias, fabrica-  
casas en el continente de la mina, y no estubo  
muy lejos de principiar el Ingenio de moler  
metales, q<sup>e</sup> se contemplaba preciso: Confiado  
Vilela de la verdad, y copiosas extracciones  
q<sup>e</sup> se pronosticaban, y podian asegurarse, segun  
el reconocimiento, q<sup>e</sup> havia precedido de todas  
las bocas, q<sup>e</sup> abrio el mismo.

Todo esto se furto p.<sup>a</sup> el fallecimiento  
de Vilela, q<sup>e</sup> ya no se puede dudar q<sup>e</sup> adqui-  
rio derecho, quando menor incoado, p.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> la  
ocupacion de la mina y la colocacion de la  
maquina dentro de ella, agregandose con la  
vozco, y operaciones, q<sup>e</sup> consumieron Caudal  
y la vida del operario, como tambien la  
de dos negros en el caso suyo, no pudo menos  
q<sup>e</sup> haver producido el efecto de una accion,



tenencia, o pertenencia, de ese interes, el mismo  
q. obtube, continúe, ampare, y trabaje dos años  
continuos despues q. muero. mi marido D. J. J. J.  
quien otorgo su ultimo testam<sup>to</sup> instituyendome  
heredera de este y de todos sus derechos y bie-  
nes.

Quedaron algunas dependencias de cu-  
bientas, señaladas, la del Cura de Carto Vizca  
D. Felix Sanchez Barrero habilitador a D.  
Jose, q. p. su ratificacion conquiso q. se em-  
bargare el enunciado interes de la mina  
de Pozos, la maquinaria existente dentro  
de ella, los metales extraidos, y todos los aperos,  
y herramientas concernientes de su labores,  
sing. me fuese posible proceguir el trabajo  
saca, y beneficio de los metales quedando asi  
impedido, y suspenso el derecho, o la facultad  
q. el difunto D. J. J. me havia transferido, su-  
puesto q. lo adquirio, conforme lo persuaden  
los fundamentos expuestos, sing. obste el defec-  
to de registro q. no impetra, pues como todavia  
no se encontraba la fixera del metal, ni se  
formo la pella, tampoco havia lugar de so-  
licitar ese documento de registro, q. su falta  
no destruye ni dexa los principales meritos  
q. convienen al dño quando menor incoado,  
maior. si se trata de la comparacion de otros  
terrenos extraños q. han am sobrenendos, y q.



En real.

SELLO TERCIERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

gastaron con alguna, no impendieron su industria  
personal

Contemplandose estas razones, y q<sup>e</sup> carece de le-  
galidad el capitulo q<sup>e</sup> se ha querido objecionarme  
del despueble o derexion de la mina, q<sup>e</sup> ya queda  
expuesto, se embarazo p<sup>r</sup> el embargo. Diferentes  
veces me han propuesto algunos pretendientes  
celebrar Compania, p<sup>a</sup> partir de las producciones  
y utilidades, lo mismo q<sup>e</sup> D<sup>n</sup> Antonio Pollex y Garra-  
do me prometio, ofreciendome una quinta parte  
de los metales beneficiados, bajo la condicion q<sup>e</sup>  
habia de asistir personalmente D<sup>n</sup> Marcelino Nunez  
mi marido de segundo matrimonio, y luego q<sup>e</sup> de  
este modo aprehendio D<sup>n</sup> Antonio la posesion  
de la mina, asociado del dho mi marido procu-  
ro alucinarlo, innovar el contrato, y persuadirle  
q<sup>e</sup> yo no tenia derecho alguno, induciendolo junta-  
mente a q<sup>e</sup> desistiere de qualquiera accion, q<sup>e</sup>  
pudiera competirle, como de echo lo efectuó D<sup>n</sup>  
marcelino sin mi parecer consulta ni consenti-  
miento y lo q<sup>e</sup> entiendo q<sup>e</sup> mi marido no pudo desis-  
tir de accion o derecho q<sup>e</sup> no le correspon-  
diera, y q<sup>e</sup> sobre todo era indispensable mi asu-



En real.

SILLO TERCIERO, VNA CAJA  
MOS...  
OCC...  
TAS...

3  
6

tencia, y libre asentimiento, puesto q<sup>e</sup> se trataba de mi interes, no un qualquiera derecho, sino el q<sup>e</sup> havia costado el Consumo de las facultades, en elavor, y la propia vida de mi primer marido, fueza de mi traxa personal, calamidaden, angustias, y gastos q<sup>e</sup> investi posteriormente todo el tiempo de dos años continuos; es preciso q<sup>e</sup> reclame del dano y perjuicio q<sup>e</sup> se me infiere, insistiendo en q<sup>e</sup> Poller y Garrido, u otro q<sup>e</sup> sea el q<sup>e</sup> se personare, me arigne, y contribuya la parte q<sup>e</sup> se computare equibalmente, o por lo menos la quinta, q<sup>e</sup> ha de costar de un Y. interuentor o Instrumento autentico, otorgado de ambos estipulantes, q<sup>e</sup> hemos de celebrar la Contrata respectiva, sin perjuicio de ninguno de mis derechos.

Azi quedaxan las cosas firmem<sup>te</sup>, establecidas, se evitara mi dano; la opulenta mina de Pozoblanco franquexa sus ricos metales los quintos aumentaxan el R.º Heraxio, el veneficio comun se reconocera tambien, precaviendore las injustas controversias y usurpaciones q<sup>e</sup> regularm<sup>te</sup> en estos Casos se premeditan contra todos los fines loables q<sup>e</sup> se llevan innovados; por tanto.

A V S pido y suplico se viva provechen del modo mas

conveniente, q. se me arigne la quinta parte o la q.  
legitimam. se reputare correspondere en el caso  
propuesto de contrahere la Comp. p. a. Traxafax  
la referida mina de Pozo Rico, otorgandose por  
la parte la Escritura solenne del contrato con  
tenido, y declarandose la nulidad, q. interpongo  
ningun salvo, ni efecto del desistimiento de mi  
marido D. Marcelino Nunez sin consulta  
ni consentimiento mio, conforme es de Justicia  
q. pido, y juro a Dios nro señor y esta señal  
de Cruz + no proceder de malicia

Personilla Montezq

En la ciudad de los Reyes en veinte y uno de Mayo de  
mil seiscientos ochenta y siete años en cumplimiento  
del mandado por el Decreto q. antecede cito a D. Pedro  
Nila Montezq para el dia y hora que el se menciona  
entre por una vez que soy fee

Pedro Nila Montezq  
D. de su Mage.

Inconveniente en dho dia veintey uno de Mayo de  
esta citacion como la antecede a Don Marcelino Nunez  
entre persona de q. soy fee

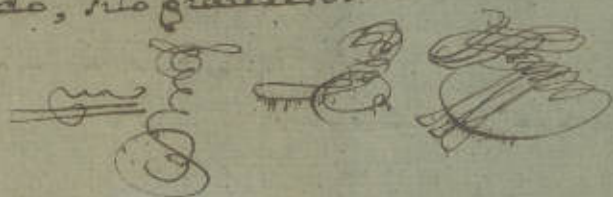
Angulo

Inconveniente en dho dia veintey uno de Mayo de  
esta citacion como la antecede a D. Nro Pedro  
entre persona de q. soy fee


Angulo

Respecto a que de la Comparsencia de los Interesados, en el  
te a dho, ha resultado el convenio, y abrenencia de ellas  
entiendase por el dho. Convenio contenida la Cláusula  
y distincion correspondiente, demando que en lo benidero, no se  
de lugar, a nuevas demandas, ni diligencias, y para la per-  
petuidad de la Interesia, y que ninguna de las partes,

se queda regular, con ning<sup>n</sup> motivo ni pretexto, se e-  
tenderá la Escrip<sup>ta</sup>ura correspond<sup>te</sup>, con inserción de di-  
cho convenio, y alas Partes, se les dará testimonio de  
lo, no grauesen. 7



Proveieron, y publicaron el auto de arriba los 33<sup>ros</sup>  
del A. Tribun. Gral del importante cuerpo de Audi-  
encia en primero de Febrero de 1787.

Deigado 

En real.



SEALLO TERCERO, VN REAL  
AL SEÑOR DON FRANCISCO  
DE SANTIAGO, SEIS Y OCHEN-  
TA Y CINCO.

En quartillo:

SELLO CUARTO, UN CUAR  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE  
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO,  
Y SETENTA Y NUEVE,  
PARA LOS AÑOS DE 1786 Y 1787



Para los Años de 1786, y 1787.

para que con libre, y general independencia de los  
susodichos, pueda usar, y disponer de ella, como su-  
ya propia baxo de las Capitulaciones que van  
relacionadas, las que se obligará en este Instru-  
mento el dicho Don Antonio a guardar, y cum-  
plir religiosamente, y honradamente; y en su conse-  
quencia podrá disponer de la Mina segun lo  
hallare por conveniente, arreglandose en sus ena-  
genaciones a lo que xenia, y se expresa en las con-  
diciones siguientes.

1<sup>a</sup>

Primera, que el dicho Don Antonio Parado  
hade dar mensualmente a los referidos Doña Peo-  
nilla Montero, y Don Marcelino Nuñez su  
Marido cinquenta pesos de a ocho reales, du-  
rante la Vida de Ambos Conyuxes; bien entendi-  
do que por falta del uno, queda el otro en su  
lugar con igual acción, y derecho.

2<sup>a</sup>

Segunda, que hade empesarse a cobrar, y darse los  
dichos cinquenta pesos desde el mismo dia que el  
enunciado Don Antonio planifique y xiente su  
maquina de desague, de modo que esta opere.

3<sup>a</sup>

Tercera, que en caso de que Don Antonio Parado

no quiera la Mina Refexida de <sup>Pozo Rico</sup> ~~Antigua~~,  
ni trabaxar en ella porque no le tenga Cuenta, pre-  
cisamente la hade devolber a los sobredichos Do-  
ña Petronila, y Don Marcelino su marido, sin  
Cargos, ni gravamen alguno que sobre ella Cargue.  
Pero si la vendiere donare, o cediere a otra  
qualquiera persona hade ser precisado a dar  
le aviso a los susodichos, baxo de la forzosa Ca-  
lidad, y Condicion de continuar la Obligacion de  
los cinquenta pesos mensales q<sup>e</sup> hande sufra-  
garle el sugeto, o sugetos q<sup>e</sup> la Compraren, o  
por otro medio la adquirieren, a cuyo ingreso da-  
ran fianza segura, lega, llana, y abonada de su  
Cumplimiento, y puntualidad, de cuyo gravamen  
por ahora han libertado al dicho Don Antonio  
por la grande satisfacion que tienen de su hom-  
bría de bien, honradas, y Christianas procedimien-  
to, lo que no se entenderá en lo sucesivo con sus  
herederos o sucesores en caso de muerte, o con los  
Compradores, o Cesionarios q<sup>e</sup> fueren de dicha  
Mina, logrando la excepcion dicha unicamente  
el Refexido Don Antonio

La  
4<sup>a</sup>

Item, que si el Comprador o Donatario que  
es, o fuere de la sobredicha Mina la huviese de  
dejar, o bien por no quererla trabaxar, o por otros  
motivos, sean obligados a dar parte de su delibe-  
racion a la dicha Doña Petronila, o a su marido  
el que de los dos sobreviviere, para que sepan la  
persona que les hade contribuir los cinquenta pe-  
sos mensales. Y en el caso de dexarla desamparada



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

la tomen en sí los dichos Don Antonio de Don Maxe-  
lino, á fin de que nunca se acuse por despoblada —

5<sup>a</sup>

Y ten, que las Cortes antes celebradas,  
y constan de los Autos, como estos, se dan por nulav de  
ningun valor, fuerza, ni efecto, pues solo hade subsistir  
lo pactado, y expreso en este Instrumento, y el Proce-  
so sugetamateria en la Secretaria de este Real Tribu-  
nal, para que siempre en el Conste la Voluntaria  
reuerencia, y los persuasiones, y demoras que con el se-  
quito del Pleyto se les ocasionaban —

Y dado de las Condiciones referidas hacen, y  
otorgan este Instrumento de Cesion transpaso, que  
al dicho Don Antonio Garrido Combengoa, y mas haya  
lugar en derecho que se obligaron á haver por firme  
en todo tiempo, y ano in Consta su tenor en manera  
alguna, acuya firmeza, y cumplimiento, Obligaron  
sus Bienes havidos, y por haver. Y estando presente  
alo contenido en esta Escritura el dicho Don Antonio  
Garrido la acepto, como en ella se contiene, y se obligo  
por si, y por sus herederos, y sucesores que fueren de  
la dicha Mina á guardar y cumplir precisa, y pun-  
tualmente las Capitulaciones, y Condiciones en ella es-

tampada, y como faltan en cosa alguna de ellas, res-  
pecto a que su Contenido resulta en la Utilidad de  
quietud, y bien estar de su persona e Intereses; por  
lo que se obligo a su cumplimiento, y puntual ob-  
servancia, como si en esta aceptación se repetiesen  
con su persona, y Bienes hauidos y por hauer,  
y ~~hoy~~ ~~otorgar~~ otorgar diexon poder alar Jusi-  
cias, y Traces de su Magestad, y en especial  
al ar de este Real Tribunal, a cuyo fuero e Juris-  
dicion se sometieron, obligaron, y renunciaron  
el suyo propio domicilio, y Vecindad, el privile-  
gio de la Ley que dice que el actor deve seguir  
el fuero del Reo, para que alo que dicho es lo  
coocuten Compelan y apremien como por sen-  
tencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y  
renunciaron las Leyes, y derechos de su favor  
y la general que lo prohíbe, y en especial, y la  
dicha Donna Petronila Montero, renunció las  
Leyes del Beleyano, y en todas Consultas, las de  
Toledo Madrid, y Pareda, y las demas Constitucio-  
nes que hablan a favor de las Mujeres Cava-  
das, de cuyo efecto hauido prevenida, y avi-  
sada por el presente <sup>mi</sup> Conde de ~~Castilla~~ Secretario,  
para no aprovecharse de su remedio en manera  
alguna, y Tuvo por Dios Nuestro Señor, y una  
Señal de Cruz, q. para formalizar este con-  
trato, no hauido persuadida con eficacia, in-  
timada, ni violentada, directa, ni indirectam.<sup>te</sup>

En quarto llo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE, CARLOS LOS AÑOS DE 1782. Y 1783.

Para los Años de 1786, y 1787

por el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos le Conviene en su utilidad. Que no tiene hecho Juramento como enajenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion, dolo, ni otro motivo, mediante no concurran ni ha precedido para efectuarlo, ni habiendole, ni pareciere la reboca, y amada enteramente de de ahora, que de este Juramento anota un. Polaco Colegialico ha pedido, ni pedia abolucion, ni Relasacion. Que aun que de modo propio de las Concedidas usara de ellas para de persona. Y para la mayor Subsistencia de este Contrato hace un Juramento de Obervarlo estrictamente, que Relasacione puedan serla Concedidas. Nos otorgamos, a quienes yo el Secretario Centeno que conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D. Antonio Hilario de Rio, D. Joaquin

Andrés Miravaca, D. Man. Luna y Suarez = enmon-  
dado = exor = ellos = su = tu = us = digo = Entre Ten y los del =  
Pozo rico, Dale = Festado Astufmaxaca, no vale  
Maxellone e Suarez

Personila Montea y Latino

J. de D. de Suarez  
D. de D. de Suarez

Don Juan de Alvarado  
Don Mariano de  
Lara

Sepan quantos esta Carta vieren como yo hean de la  
Provincia de Cantu y Ridente en esta Ciudad de los Re-  
yes del Peru Digo que por quanto tengo y poseo por  
minas propias tres Minas de Plata y un Tiento de  
Metal y Beneficiaz Metalica he de aver una Mina en  
tre las y Surocher cita en el Cerro de Cumay Dote  
de Huamantanga conocida con el nombre de Nuestra  
Señora de la Natividad de Huaguimara que me  
adjudio por Des poblada Don Dominico de Huano y Spa  
que en quinquenta e tres años de mil seiscientos ochenta  
e uno como Corregidor y Alcalde mayor de Huano  
que fue de la Oba de Cantu. Otra dicha nombre  
de Nuestra Señora de las Mercedes cita en el Cerro  
nombrado Anchimpuera que por des poblada me ad-  
judico el quodicho en veinte y ocho e noventa e seiscien-  
tos ochenta y dos la tercera vez que descubri-  
esta cita en el Cerro nombrado Maque Troneros al  
Pueblo de Lara Doctrina de Huamantanga que igu-  
almente me adjudico el subdelegado Don Juan Gar-  
cer en veinte y ocho e nueve e los años parados de mil e  
seiscientos y ochenta y seis. Como asi mismo en veinte  
y uno e julio de mil seiscientos ochenta y cinco me  
adjudico por des poblado el Tiento de Metal y Beneficiaz-  
Metalica que va dicho cito en el Pueblo de Lara de la ex-  
poverada Provincia de Cantu con todas sus prerrogativas  
y las dozecientas varas de las ordenanzas. Noteriendo  
facultades para el fomento, ni adquisicion para el trabajo  
en corriente de otras Minas siendo muy regular que

En quito.



SEALLO QVARTO, VN QVARTO.  
TRES ANOS DE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y SEIS  
Y OCHENTA Y SEIS

por falta de labores, y visto de las Memorias, è Yo mismo se acuerda  
por des poblada, y ental caso havia de pender el tal qual  
Dño que me asista de que precisamente Kultura que  
darme sin ellas lo que me seria muy sensible. Itemiendo  
la particular afixo, a Don Mariano Sola vecino de esta  
Capital quien se distinguió en tratarme con piedad y huma-  
nidad por el tenor de la presente otorgo que le haos ora  
cia y Donacion buena pura moza perfecta acabada è  
irrevocable de la qual el Dño llama inter vivos, y parece pre-  
cetera con la inimitad manifestacion y demás cláusulas  
en las necesarias para su validacion al Dño Don Ma-  
riano Sola. Sola enmendadas. Yo mismo è Yo mismo para  
que la gozara como siya propia y de gozo de ellas  
lo que le pareciere, y desde luego me devies quitos y paz  
to el Dño y acción de propiedad y dominio que a las Mi-  
nas è Yo mismo tengo y me pertenece, y lo cedo Renuncio  
y traspas en el Dño dicho y en quien supiere y causa  
hubiere para que disponga de ellas lo que le pareciere,  
y le dexa poder para que esta Donacion la inimitad, y ma-  
nifeste ante sus competente qta por lo que me  
toca la he por inimitada, y legitimamte manifestada  
Renuncio la ley de los quinientos sueldos avasos que  
el Dño permite donar, y quantos viera esta Dona-  
cion parare deho numero tantas Donaciones le  
haga de nuevo y una vez, y me obligo a hacer por  
fama de Instrumento en todo tpo, y ans la contara  
sustentada en manera alguna. Yo mismo y cumplí  
Yo mismo obligo mi persona y bienes hauidos, y por haiver  
y doy poder a las Justicias y hebre a su Magestad equa  
de quien parare que sean y en especial a las de esta  
dha Ciudad y hebre a cuyo fecho è Jurisdiccion me  
tome obligo. Renuncio el vicio proprio Domici-  
lio y vecindad y el privilegio de Ley que

Dice que el Acor deve seguir el fuero del Rey para  
que als que dho es me executen compelan y apre  
mian como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y Reunias las Leyes y Dios de mi  
favor, y ojal que lo pudiese y fuesse por Dios mis  
dos Señores y avna Señal de Cruz segun Dios que  
otorgo este Instrum<sup>to</sup> de mi libre y espontanea vo  
luntad y que no hecho exclamacion ni otro in  
tervenimiento en contrario y si pareciere lo Voto  
coy amula. Testando presente a los conterrados en  
este Instrum<sup>to</sup> de el dho Don Maximiano Solas etc  
yo que lo aceto en mi favor elegun y como en  
el se contiene, y estimo y agradezco al dho Juan  
de la O Alvarado el bien que por el me haze y  
en señal de mi Reconocim<sup>to</sup> y buena corresponden  
cial prometo al dho Juan de la O que foye que quie  
ra emplearse en el trabajo de las minas, y  
hacienda la pondre y mantener en ellas ya de  
Mayordomo, o de algun otro Ministerio en que  
gavre el correspondiente salario arregada y  
proporcion de su trabajo zelo y aplicay. lo que  
dara merito para acreditar el singular apre  
cio que haze de la persona del quodicho quien  
con tales circunstancias no hechara menos  
qualquiera otros y decimos que pueda  
proporcionarse como Reconocido y agradeido.  
esta gratuita donacion que ahora me ha  
de expique la humanidad por no tener brever  
es que asistir lo que me obligo en toda forma  
con clausula de ventingia en forma que  
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes  
el diez con nueve de Mayo de mill trescientos  
ochenta y siete años. Los otorgantes  
aquien Lo el Secretario Caxafis como  
en esta lo otorgaron y firmaron bien



SELLO CUARTO, Y UN QUAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL, SEPT-  
CIENTOS OCHENTA Y SEIS  
Y OCHENTA Y SEETE.

Yo testigos Don Antonio de Herrera el Rio D.  
Manuel de Surra y Don Maximiano Torcu. y al  
tiempo de firmar Express el Orogunze tener en re-  
cados a D. Maximiano. En los instrumentos de respec-  
tos en las Minas de Ymperio que se demuevan. Testigos  
los dichos

Juan de la Cruz  
[Signature]

Maximiano del Plata  
[Signature]

En la Ciudad de los Reyes el día veinte y Mayo de mil seiscientos y  
ochenta y siete años ante mi el secretario y testigos Don Donof Noble  
do Don Ignacio de Santiago y Vlloa, Don Miguel de Prochena  
y Don Manuel de Escobar, y ellos vecinos de esta dicha  
Ciudad. Dixerón que por quanto Don Antonio de Lanaxtu pro-  
movio expediente en el Real trial gual de la Mineria esti-  
civando le correspondia el sueldo, que le correspondia y le esta  
ba designado en el plan de sueldo con que se seerian las  
actuales Ordenanzas que lo tienen, y hecho en consulta que  
previno las mas oportunas Reflexiones de mostrando las  
razones de congruencia que hacian al caso, no obstante  
el embarazo, que pusieron los señores Directores en vista  
del Auto, que se acordo por dicho Real trial para el nom-  
bramiento que contiene el expresado Don Antonio su fecha  
veinte y tres de Mayo de que corre, en el que Vltimamente  
se proveyo otro en quince de Mayo de mismo por el que

fiatza otorgada  
afades de este R. de  
brenal, por D. Jho  
Rabledo, D. Ignacio  
S. de Vlloa,  
D. Mig. de Proche  
y Espejo, y Don Manuel  
de Escobar. D. D.  
cada uno, agadi  
m. de Antonio  
Sanxatu, como  
facion de su  
bun.

en consideracion a los fundamentos, que en el se exponen  
sele declaro al mencionado Don Antonio el sueldo de mil  
y quinientos pesos, que como tal Factor le estan designados  
en el plan de empleados a fianzando ante todas co-  
sas con quatro sugetos a nombre de bono, y a satisfac-  
cion del expresado Real Tribunal la Cantidad de  
ochocientos mil pesos en seguridad de los caudales, que va ad-  
ministrar, y se le conuiesse dicho sueldo desde pri-  
mero de dicho mes de Marzo, para que methodicam-  
te distribuya los salarios de los demas empleados mensal-  
mente a imitacion de las oficinas de la Real Hacienda  
de quando libre en que tomara razon de los sueldos, y  
secretos de credito, y abeneficio de los agraciados a efecto de que  
con este principio, y de los demas Reuidos conducentes, que  
conviene incluir en la Respectiva Cuenta de el dho. Rey  
a costambriado cuyo tenor ala letra es que ~~se~~  
y promover a los otorgantes es como se ~~de~~

Aqui el expediente de fianza

En conformidad del sobre dicho expediente cuyo inserto  
que Original queda conde en este Real Acuerdo, y a con-  
sequencia de lo que por dicho auto se ~~de~~  
se ordena el Reuido Don Antonio de Lanarta pro-  
prio a los Señores Administrador, y Diputado  
Generales a los otorgantes por los fiadores que nes  
los admitieron, y en su virtud les pidio lo afian-  
zaren ala manera, que en el preicho auto repre-  
viene otorgando el Respectivo Instrumento a  
fin de hacer espequible el sueldo que le conuierpon-  
de a lo que han venido por hacerle bien y bue-  
na obra, y promovido en efecto en aquella via



En quenta.



SELLO OVARO, VN OVAR,  
FELLO, A LOS DIEZ Y SEETE  
CIENTOS COLONIA Y SEIS  
Y OCHENTA Y SEETE.

y foyas, que haya... por el tenor de la pre  
sente, otorgan, que se...  
residuos, y demas pagadores del... Don Antonio  
... Factor... Real Tribunal General  
de Mineria cada uno... de los mil pesos, que  
... componen los dichos ocho mil para se  
... caudales, que va administrar, como tal  
Factor, y en caso que... descubierta  
... quebrantos...  
... por rason de dicha administracion los dichos...  
... sus factores la... cumplimiento  
... dicho ocho mil pesos de sus propios caudales, y  
... que sean requeridos...  
... parte del...  
... termino, ni...  
... de Causa, y...  
... de libros deudores, y obligados...  
... con toda...  
... su validacion...  
... cumplimiento seque lo que dicho es...  
... por haver...  
... partes que...  
... Real Tribunal...  
... que a lo que dicho es los ejecuciones...  
... como por Sentencia pasada en dicho...

dad de cosa juzgada, y Enumeracion las Leyes y Derechos  
de su favor y la General, que lo prohibe. Tassi lo otorga  
ron, y publicaron los dichos señores, y las partes firmaron  
siendo Testigos Don Antonio Nolasco Rico Don  
Mariano Torres, y Don Manuel Serra.

Catania

Alcanta

Don Blas

Ignacio de San

Maria de

Manuel de

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella

Capella



SELO QVARTO, VN QVARTO  
DE MIL SEPT  
CENTOS OCHENTA Y SEIS  
Y OCHENTA Y SIETE.

Handwritten notes in the top right corner, including the number 1313.

Una Real Cédula y Colación que demuestraba para que se...  
de ella... Exponiendo en el que de los defendidos...  
fundación de la ciudad... se hallaban en la posesión que...  
se vendió... al conde...  
Real Audiencia...  
Capellania en el Real Tribunal...  
deligencias...  
que se le había hecho...  
de Eneso...  
Real Audiencia...  
del país...  
muchos pasos y puros...  
de la pretensión...  
casos...  
sucumbido...  
abrogación...  
en estado...  
poner...  
el único...  
Instrumento...  
Real Tribunal...  
base de...  
que ha impedido...  
un mal...  
Real Tribunal...  
varias...  
aguardar...

En Sevilla, y el año  
cinco de mil seiscientos  
y noventa y dos años:  
el Sr. D. Juan de  
Bacudia  
de maná de  
quinto año de edad  
actual Capellán  
propietario de la  
Capellanía colati-  
va, D. Fernando  
Mariana de Coca  
Abadesa de  
Monasterio de  
nondas trinitaria  
de esta Dha Ciudad  
y el año pasado de  
mil seiscientos  
y noventa y dos  
años Francisco San-  
chez Pozo  
cribano publico  
de la cantidad de  
mil pag. diez  
y ocho  
los fondos  
del Real  
Fiscal  
neria de  
no, se hallan

ocurrido ante Real Tribunal para la imposición de  
cuando el Interes, o por otra parte se otorgase el Interes  
mente con la propia fecha como que desde ella hizo su  
presentacion y ha estado siguiendo en la Real Audiencia  
las diligencias a fin de poner expedida la entrega de  
de Cuellan como que el principal. Y concluso pidiendo que habiendo por  
Padre legitimo de demandada la fundacion y Colacion de la Capellanía  
de mandarse expedir el Instrumento de imposición  
al efecto por cuanto confiesa de venir en su  
saca de Interes o de lo menor que desde este día  
comienzo el Redito de su principal el que se pague a  
bra al Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad  
fuerdes los un mil pesos para su entrega. Y para que  
en virtud de lo que se prenta ante  
por el Real Tribunal por el que  
res que le corresponden por presentados  
agradece referia el dicho Don  
quando este hubiere cumplido por el Real  
trasladen a los un mil pesos que se  
vados en Arcas del Real Tribunal del Consulado  
como pertenecientes a la Capellanía  
ba para su respectiva imposición de un año por un  
según su fundacion repararse a  
corresponden. Y en su lugar que fuese  
repor en la Casa de quasso haver según lo que  
cubre en el artículo. Sin embargo de  
Ordenanda, otorgandose en su consecuencia  
causa respectiva en la que se  
non providencia desde una fecha en  
por los Reditos de aquel principal  
a un año de los que  
no, se hallan



ver las pensiones, quise ir a poner a Donso y se le audiese como  
 g. caga sobre Capellan con el Redito respectivo por cada año de  
 su fondo en la Jurisdiccion. Por Decreto de trece de Mayo de este  
 año se dio traslado a la Persona de la Ca  
 pellanía quise expresaba. Tendiola la Peres  
 presentada de Doña Francisca de  
 Administrador, Abadesa del Monasterio de  
 y Distinguido cada una de las fundaciones  
 raba y compo do al traslado que el dicho  
 nen Don V. tal Don Enrique de Guzmán  
 se viviera. Por venia a mandarse proponer  
 ner impuestas deponer a ser Real Tribunal de  
 dicho Real Tribunal de Valencia y de  
 a los de tras se propongan de un  
 ciente de inter Tribunal de Valencia  
 anual, se le mandó de un Tribunal de Valencia  
 uny fondo, cada año adelantamiento de  
 propuesta fue ad-porciento legal sea en  
 mitada p. de la fundacion y concluso pidiendo  
 uera mandado Alcaide mandado repusere el  
 se le encargase de un Tribunal de Valencia  
 by de un Tribunal de Valencia  
 tranta una fecha de un Tribunal de Valencia  
 y se pariera de un Tribunal de Valencia  
 onete lugar de un Tribunal de Valencia  
 representada de un Tribunal de Valencia  
 racion. En un Tribunal de Valencia  
 virtud, el de un Tribunal de Valencia  
 J. Magaña de un Tribunal de Valencia

El Caratillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, A LOS DIEZ Y SEPTESCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

ha venido en declarar como declara y ser comoral Defensor quien dice que la referida en nombre al N.º no se reducia a que los mil pesos que se hallan en la Capellanía sean depositados en el Real Tribunal de este Consejo su hijo, y desde el lado pertenecientes al principal de dicha Capellanía por haberlos exorbitado el N.º de los dichos de dar, como en efecto la Casa de estas en que estaban situados se quiere q. queden dichos mil pesos a favor de la Real Tribunal de Minería para que los reconozca a Canto obligándose a pagar su correspondiente Redito a favor de q. importan en cada cinco poseeritos con arreglo a la primitiva tributo de Redito anual por cada poseerito lo habido en el año de 1700.

Por lo qual se llama a recibir durante el tiempo q. dho. principal se mantenga impuesta sobre los fondos de la Minería q. quando tiene Redidoz embargo alguno para que se defienda a todo lo q. han corrido hasta este dia a requeridad y de que se obligue el Tribunal de Minería a pagar los Reditos al Repetido de cinco poseeritos con arreglo a la primitiva Intencion de dicho es, la menor cantidad que se logre en otra

cionada cantidad  
de un mil pesos,  
impuesta, situada  
y cargada sobre  
los citados fundos  
al tres por ciento  
de los ditos anuales  
como si dase el  
primajio huvie-  
sen sido reconocidos  
en esta conformi-  
dad, quedando  
la etc. citada en la  
demas y ella conti-  
ne en toda su fuer-  
za, y vigor: y esta  
do los Señores  
Administrador,  
y Diputados ge-  
nerales de dicho R.  
al tribunal todos  
tres Juntes en la  
Sala de despachos  
todos Juntes dixen  
ron, qe aceptaban  
y aceptaron esta  
declaracion, seg.  
y como en ella se  
expresa, y en su

qualquiera Imposicion, en cuyos términos con-  
cluido pidiendo se enviase su libranza mandada de  
pusieren los referidos molinos a disposicion del  
te Real tribunal para su Imposicion a rason de  
cuatro por ciento o con cargo de el correspondiente  
Instrumento con intervencion del Defensor de  
las debidas formalidades de lo que fuere mandado  
cia que es la que pedia. Por Decreto de quince  
de Julio de este presente año, por los Señores sedi-  
cha Real Audiencia se pidieron los autos y papeles  
erros en sus debidos términos, mandaron que de con-  
formidad de la Patroa y del Defensor de la  
dos y obras pias de la Real Jurisdiccion se pongan a  
disposicion de este Real tribunal los autos y papeles  
o con cargo de aser el respectivo Instrumento de  
Imposicion y reconocimiento a favor del Arsen-  
cudo Don Juan Ventura Joseph Buendia y Lin-  
ca cura Capellan de la Capellania de San Juan de los  
en los términos que propone en su escrito de fonsa  
treinta y conviene la Patroa y el Abogado Defen-  
sor Real de legados con su intervencion y con  
que el indicado Instrumento. Cuyo extracto es  
tan deducidos a dos pias. La primera contiene  
el extracto original presentado a este Real tribu-  
nal por el Capellan y los demas extractos en esta  
y no mporatti dados vacado de sus originales por  
Aseo de organizar este Instrumento que aser  
por uno y otro ala beza es como se sigue  
Aqui el Pedimento y testimonio de este





la expedida por  
la R. Audiencia de este Reyno  
ya sea engeracion ticada p. la prevencion q. se me hizo p.  
acabar los Reales de  
este R. Tribunal en el mes de Enero

de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

en el mes de  
de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

de este presente año he conseguido q.  
su imposición sobre  
el fondo de  
meses que se ha de

17  
18  
donde estan prontos p.<sup>a</sup> su entrega.

No dudo, q. V. S. tendra presente  
los muchos pavor, y peior q. he impondido  
p.<sup>a</sup> poner expedido estos mil pesos, y abrir  
la puerta p.<sup>a</sup> las imposiciones en este R.  
dub. y q. p. esto soy de la hedera q. q.  
desde el dia 26. de Enero, en q. ocu-

me corra el interes, o p. otra parte se  
otorgue el interinvento con la propia  
fha de 26. de Enero, como q. desde en  
tonces hice una presentacion, y he est  
do siguiendo en la R. Aud. la diligen  
cia afin se ponga expedida la cantidad  
de un mil pesos, y en esta atencion

A V. S. pido, y sup. q. hauiendo p.<sup>a</sup> presentada la  
fundacion de la Capellania, y la cedula  
q. de ella tengo, se sirva mandar se en  
tienda el interinvento de impancion al  
5.º con fha de 26 del mes pasado de  
Enero, o p.<sup>a</sup> lo menos q. desde entonces  
me corra el redito de ellos, y que  
se paven a recibir dhos mil pesos  
al Real Tribunal del conulado

Un quarto.



SECO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEETE.

donde estan presentes au e iurega q.

Cuenca, a veintena de Mayo de 1786

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or official document.]





a razón del Cinco por ciento: Digo que desde lu  
 ego Convento en que se impongan dichos mil  
 pesos en el referido Real Tribunal de Minería  
 tanto mas por la seguridad de su imposición  
 Como por que de ella resulta el adelantamiento  
 de satisficase al Cinco por ciento lo que cede  
 en beneficio del Alma de la Fundadora, y en  
 una atención: Abierta a esta pido, y Suplico que  
 de mi consentimiento se haga mandado se  
 impongan los referidos mil pesos a disposición  
 del Real Tribunal de Minería para su im  
 posición a razón del Cinco por ciento, y que  
 se otorgue el sufragio correspondiente

Lee de fu  
 ma

que es sumaria que pido, y en lo necesario el se  
 ma: Francisca de Almeyda Abadesa: Doy fe  
 que la contenida en este Decreto lo firmo en  
 mi presencia O y veinte y tres de Mayo de  
 mil setecientos ochenta y siete años: Pedro

Dec. 40

Diego de Augusto Escrivano de su Magestad =  
 Lima y Mayo veinte y seis de mil setecientos  
 ochenta y siete: Autoz quatro Rubricaz: Man  
 daron Vnos epros Autoz Mandaron se di  
 tado al Defensor Real de Legados, y Obras pias  
 con cuya respuesta se traigan: Lima y Junio  
 nueve de mil setecientos ochenta y siete: Mex.

Dec. 40

Rubricaz: Moruonda Abui Poderoso Señal

El Abogado Defensor general de Legados y otros  
por su nombrado por la Real Jurisdicción respon-  
diendo al traslado que se le traslado del escrito del  
Licenciado Don J. Benigno J. Mendia Clerigo  
Peribiteno Capellan propietario de la que fun-  
dió Doña Maria de Coca Abadesa que fue del  
Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad  
con lo de mas deducido dice: Que la solicitud se  
reduce a que los mil pesos que se hallan Depre-  
sitados en el Real Tribunal del Comulado  
por pertenecer al principal de dicha Capellanía  
por haverlos exstuido el Subarcano de la Casa  
de Herbas en que estava situado se entreguen  
al Real Tribunal de Minería para que los  
reconozca acerno obligandose a pagar sus corres-  
pondientes reditos a razon del cinco por ciento  
con anaglo a su primitiva imputacion. Este  
promaniento lo ha promovido el mismo Ca-  
pellan y tambien accede a el la Madre Doña  
Francisca de Almera Abadesa acual del Mo-  
nasterio de la Santissima Trinidad de esta Ciu-  
dad, y Patrona de la enunciada Capellanía. Aun-  
no en cuenra el Defensor Embaxaro alguno pa-  
ra que se defiera a la solicitud, supuesto que  
se logra la correspondiente seguridad, y el que  
se obligue el Tribunal a satisfacer los reditos



al respecto de un Circo por Ciento con arreglo a  
 la primitiva Intencion de este Ceruo; lo que no  
 sea facil conseguir en otra qualquiera imposi-  
 cion en Cuyo termino. Abueva al tenor pido  
 y Suplica se riva mandaa, que dem comenti-  
 miento se pongan los referidos mil pesos a  
 disposicion del Real Tribunal de Mineria pa-  
 ra su imposicion a raxon del Circo por ciento, o  
 segundore el correspondiente instrumento con  
 intervencion del Defensor, y con las devidas for-  
 malidades, o lo que fuere mas de suvia que  
 es la que pide el ceruo. Dotoa Torre de Trigueros  
 Licenciado en la publica. Lima y Julio quatro de mil  
 setecientos ochenta y siete. = Monera: Vices  
 ordo Auod = Mandaron que de comenti-  
 miento de la Patrona, y Abogado Defensor de Legados y O-  
 brao pido de la Real Jurisdiccion: se pongan a dispo-  
 sicion de el Real Tribunal de Mineria los un mil  
 pesos; segundore auod el correspondiente instru-  
 mento se imposicion, y reconomientos a favor de  
 el Licenciado Don Buena Ventura Quenda  
 Capitan de la Capellania sugeta mataria en los  
 terminos que expone en su Exericio de faxa tal  
 inta: y conuienen la Patrona y Abogado Defensor  
 Real de Legados con cuya intervencion se otorgue  
 el indicado instrumento. Lima y Julio cinco de

Auto de  
 Licencia

mil seiscientos ochenta y siete = quatro Rubricas =

Monetas.

Lo Cogia fiel, de su D<sup>no</sup> D<sup>go</sup>. A que Certifico -

Ytalo. Delo. D. Morales  
SS -

1870  
No. 100  
1870





En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL SEPE-  
CIENTOS OCHENTA Y SEIS  
Y OCHENTA Y SIETE.



rin  
su  
ga  
cin  
no  
Ar  
D. e  
za  
de  
En  
las  
en  
ma  
ven  
cio  
Car  
leg.  
Br  
de



SELO QVARTO VN O VARI  
 TIENTOS MIL SESE-  
 CCUNDO SCIENTA Y OLLIS  
 Y OCUENTA Y SEITE.

En una conformidad otorgada con el Sr. Alcaide de  
 virtud, la firmacion y enador Diputado y Director del Tribunal general  
 junto con el Sr. Otor del Imporador y premio de la Merceda que vendiendo  
 gante, de cuyo cono por mucha cosa, e Imporcion de Censo al Redimus  
 nimiento Certifico y gante a la Capellania Colativa que funda Dona  
 siendo testigo Dn Maria de Coca Abadesa, que fue del Monasterio de  
 Antonio del Rio Bernarda de la Santissima Trinidad y abadesa y patrona  
 D. Estanuel de Lima Capellan que al presente es de la Presidencia de  
 D. Joaq. Mizpuz Dona Francisca de Ayerza Abadesa actual de dicho  
 D. Pedro de Palomares y de Don Pedro de Ventura

Buen dia y sona cur y aloi qus adelante se  
 Marquis de Obellan y accediesen y en poses y causa hubiesen el Censo  
 y Plata de un quenta pesos de ocho reales de Redi  
 Censo y tributo en cada vñ año a rason de un  
 co por ciento por v Justo y legitimo valor que on

Chansela

En la Ciudad de San Pedro de los Rios y Senores Marises del Real  
 los Reyes de Peru con haber elubido de los Señores Marises del Real  
 en omne de Mayo de 1711 Tribunal del Consulado donde estavan Depocitados  
 mil sevecientos no el order de esta Real Audiencia de que se dio con  
 venta y cinco, pare cio el v. Marq. de Obellan y de otros señores  
 Cartellon como Padre es de la nona muerda pecunia y de otra república  
 les. Sr. Juan Man. racione, los quales vn vñi peso de principal  
 Buen dia menou racione, los quales vn vñi peso de principal  
 de edad, Capellan Impudrezon criaron y cargaron sobu los fondos

propietario de la de dicho Real Tribunal y expual y rematadamente  
Capellanía de un mil onel real en maxas que la Real Clemencia ha dispo-  
s. fundada p. d. Ma sado para los fines que se contiene en la ordenanza  
ria de la Abadesa primera titulo diez y seis que lo rige en los reditos que  
g. fue del Monast. en cada uno y por cada uno los dichos cinquenta pesos  
ella de ma. Trinidad de obligacion como tales Administradores. Depu-  
de esta Ciudad, deya de obligacion y alon que los sucesores a pagar a  
mil p. se hallan im dicho Capellan Don Benavente Jose Buen-  
puertos en esta ch. Trib. y Dirección y alon que los sucesores a pagar a  
bunal de veinte y siete al dia y Santa Cruz y alon que los sucesores a pagar a  
y siete al dia y Santa Cruz y alon que los sucesores a pagar a  
ochenta y siete al dia y Santa Cruz y alon que los sucesores a pagar a  
cinco por ciento, y por dicha Capellanía de diez y siete en diez y siete  
terceros de ve Abadesa no fueren cumplidos los que coasieren desde el día  
por al tres por cien cinco de Julio en adelante haciendo las cosas con-  
to de se el dia cinco de Julio en adelante haciendo las cosas con-  
XX XX XX simadas en esta Ciudad por cuenta propia y riesgo

cinco de Mayo de dicho Real Tribunal. Varrunense y sin plus con-  
venciones noventa y tres en su cobranza. Tadraxeremo se obligaron a  
y dos p. consensio de guardar y cumplir las condiciones de las Bcarturas  
cho v. Mangue y guarda y cumplir las condiciones de las Bcarturas  
harta el p. de las de Cerdas son faxes en cosa alguna de ella. A cu-  
comide al tres por ciento: Dijo que por la franquicia paga y cumplimiento obligaron los fondos  
quanto en esta ch. Trib. de dicho Real Tribunal general de Valencia habido al  
bunal le pareo oficio y por haber y expual bmente el Real en maxas y dizeion  
previniendole que habia determinado no poder alar Justicias y Justis Administradores y enca-  
habia determinado no poder alar Justicias y Justis Administradores y enca-  
dima todo lo que para peral alar dicha Ciudad y Corte que deus caus  
vale q. tenia Recibidos conser conforme a derecho a uno fuere e / ju-  
bidar sobre el fondo de racion y redencion y lo somerison obligaron y de  
dicho A. Trib. con racion y redencion y lo somerison obligaron y de  
respecto de legal numeraron el dicho trasero de racion y redencion  
ocurrir: a recibin numeraron el dicho trasero de racion y redencion  
los Reforidos mil p. y el privilegio de la ley que dice que el actor debe  
y los consider hac om el fuso del Res. para que alon que dicho el  
ta la fha de los los excusen cumplir y apalmen como por  
ultima paga: en esta sentencia parada en autoridad de cosa juzgada y

En quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quien efectivam<sup>te</sup> se los ha entregado se los for-  
dor de exe. Sr. Sub. que estan depositados en la  
Casa de esta Capital, y en virtud de haber recibida  
dho. Sr. Marques los enunciados mil pesos, da por tota  
mula, y Chacelada la referida Escritura de impo-  
sicion, la q. es de ningun valor, fuerza, ni efecto, en  
virtud de la facultad q. le corresponde como Padre  
legitimo del Capellan D. Juan Man. su hijo  
no; y se los pesos se dio por entregado au. v. o. n.  
face. n. y renunció la ley de la non numerada p.  
curian, y asi lo disp. otorgo, y firmo, siendo testigos  
D. Joag. n. Mispineta, D. Joag. n. Corio, y D. n. Antonio  
del Rio, presentes =

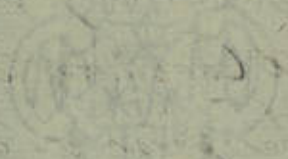
Marque C. Bellon

En fecho de los dias de Meses de

SELDON GARDNER, JUNIOR  
1110. ANGELES. CALIF.  
CENTROSCIENTIFIC Y QUÍMICA  
Y FARMACIA S. A.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Handwritten signature or name, possibly "Seldon Gardner, Jr."]*

*[Faint handwritten text, possibly a return address or additional notes.]*



De quartillo.

BOLLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEISE.



virtud habia hecho... vna diligencia... requira donde imponer... le habia proporcionado una... en dueño D. fernando... no vec. de esta Ciudad... cuya chacra nomb. de... Animas esta situada en el Cam. de Callao... en la que con preced. lic. del Sr. Alca. ord. y con ventura... Patrona lo habia de imponer, y a efecto de beneficiarlo, confesaba y confeso habon recibidos los Rescates... mil p. de a ocho r. de... Contador de esta... Trib. de Ant. Zarate.

Para a la faja aguada

Comp. e. trabajen vna Mina nombrada N.º 6. del Roxas... de D.º J.º flox. y D.º Sr.º Parizo.

Don de Maria de Juana de la Ribera... J.º de D.º Morales

En la Cruzada de los Reyes del Peru en cinco de octubre... el Secretario y testigos Don Ignacio de Torres... a la Mina nombrada Nueva Simosa del Roxas... en el Cerro de San Jacinto de Ancoayo de Torres

12.  
dición del Pueblo a Nro Jurisdicción de Provincia  
estrucos chini a la una parte y a la otra Don Fran-  
cisco Panis a quienes Certifico que conoco formalisan  
concerto a Compañia apreadida y ganancia en la  
forma siguiente.

Primeramente Don Ignacio entrega la dicha Mi-  
na condo Ecuador a Honduras.

Adi mismo ofice supersonal abdicencia prometio  
de hix el acuerdo con el dicho Don Francisco sin que  
el uno proceda a cosa alguna sin consentimiento  
del otro.

En quiposto que respecta al trabajo y demas ane-  
co a esta Compañia se hede llevar en libros admi-  
nistrativos elados y segun legalmente corresponde  
por ambos parte quedacada la mina a subyucto li-  
quido y libre de todo gastos sea posible imprecadido.

En que esta Compañia se encaide benedixima en  
esta forma. Cumpidos nueve años se hede renovar de  
comun acuerdo de ambos a quienes baxo de la con-  
dicion de que el dicho Don Ignacio no queda con respo-

sabilidad alguna caso que la dicha Mina no produz-  
ca utilidad ni de su producido vacar los gastos el dicho

Don Francisco que en ella reside ni que con sus  
gastos <sup>o</sup> ~~gastos~~ en este caso puede obligar a pagarlos a  
enunciado Don Ignacio que estos se han de la buena

ventura y con el fin de que el producido de la Mina corra  
pueda como respecta a la ciudad de Potosi.

Y respecto a la buena armonia y utilidad que debe  
concerbar los Compañeros, es condicion que si alguno  
se veniere mala verdadon en que a alguno de los ota-  
gantes y como se pudiere probar con sencilla prueba



sus Capitulaciones las que en todo tiempo sean ciertas y  
 no usar con ellas union y forma en manera alguna  
 a una parte y cumplimiento obligacion sin tener ha  
 bidos y por haber y daron Poder a las Justicias y Jueces de  
 Magestad seguales que en partes que sean y en especial a las  
 de esta dicha Ciudad y Corte a vis fuis e Jurisdiction se  
 conexas obligacion y remuneracion el dño proprio  
 domialio y veindad y el privilegio de la ley que dice que  
 el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que  
 dicho es lo edeuten competar y apremien como por  
 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en un  
 cion de las leyes y derechos que favorez y la general que  
 lo prohibe. Así lo obligaron y firmaron el dño de  
 Don Anthonis de Lizaro del Rio Don Maximo de  
 y Don Manuel Luna.

Fern<sup>do</sup> de Lizaro

Fern<sup>do</sup> Lizaro

Math<sup>ias</sup> Delgado de Morales  
 Escribano de la Real Audiencia de Lima

Carta de Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte  
 y cinco dias del mes de octubre de mil setecientos  
 ochenta y siete años ante mi el Secretario de  
 el Tribunal General de Minería de  
 este Reyno paucio D. Juaguin Ramon  
 de Yturralde, a quien Certifico conosco, y  
 dixo q. daba, y dio Carta de pago p. la  
 cantidad de seiscientos pesos en q. lo el  
 Señores de este Pr. Fral con asistencia del  
 D. D. Joseph Munoz y Godoy Asesor de el  
 y Abogado de esta Pr. Audiencia y de la mia

D. Joaq. Ramon  
 Fiscal de la Real Audiencia  
 de Seballon D. Juan de  
 Lorenzo Doming<sup>o</sup>  
 Juan de Parazon, y  
 D. Domingo Millan  
 D. Lacha

La querrellos



SELEO QUARTO, VN  
CANTON OCHENTA Y SEIS  
Y OCHENTA Y SEIS

acordaron de transferir el litigio q. remitió el  
Superior de Granada p. su sub.  
p. las R.  
en cuija  
la citada  
como ve ve p. Autos aqui in  
certo cuyo tenor ala letra es el siguiente =

En Lima y Octubre veinte y quatro de mil setecientos ochenta y siete - Oydas las Partes en la Comparsencia y atendidas las razones q. murieron se deducieron en fuerza de

los cargos y condenamientos q. se hicierón ala de D. Ramon de Durralde, ya lo q. se expuso p. este en su exculpacion

quedaron con mandado ajustada y mandada en la cantidad de seiscientos pesos q. se le han de dar a aquel de contado, en

q. según expresaron los Cuititadores en su trabajo p. via de gratificacion p. hacerle bien y con solo el objeto de q. se corte este litigio, acuso sin daban, y dieron p. roto de

ningun valor, ni efecto, todo lo actuado hasta el presente cerca de las acciones deducidas.

O

por no quedarles ninguna p. razon de esta  
avenencia p. demandar, ni en lo p.ual, ni en  
las incidencias de esta causa con alguna  
respecto de quedar todo refundido en este con

venio, a cuya validacion interpone este R.  
Fr. su autoridad y lo firmo con Juntam.

con las señas de deb. q. mandaron dar a los  
C. de las d. de las d. q. pidieren

señal de quando se firmo Ortiz de  
Sorona = Juan de Alaita = Joseph Pro-

bledo = Juan Lorenzo Domingue =  
Juan Joseph Baran = Joseph Ortiz de

Sevallos = Juakin Ramon de Yru-  
rralde = Don Esteban Delgado de Al-

ralei Secretario

En esta virtud se da p. recibido, y entregado  
Dho D. Juakin Ramon de Yurralde

de los citados seiscientos pesos de mano  
de Don Joseph Ortiz de Sevallos, Don

Juan Lorenzo Domingue y D. Juan Jph  
Baran cada uno a razon de doscientos

pesos, supliendo otros cincuenta pesos  
p. los cien y cincuenta q. le corresponde

al quarto companero Don Domingo  
Mullan de Echea por esta etc amen

se y se dio por satisfecho de la cita-





... VARETO, VNI...  
... Y DOMINIO Y...

de la Caxidad de y Certifico q de q lo firmo

... de y ...

Sea notorio q Yo D. Juan Sobradelo, Aducano, y  
Aducano de S. M. en la M. de d. tu acochivi  
... de q. p. d. no ve  
requiere, y en su n. a D. Estan. Lopez  
p. q. en mi nombre, y representando mi propia  
persona acc. y d. oiga hasta su conclusion el  
litigio q. tengo pend. ante la d. diputac. termita  
del Partido de M. acochivi con D. Nicolas Fran-  
co p. can. de p. en cui a v. pareca ante  
d. diputac. p. d. demandas, y p. d. d.  
pedimentos, y requirimientos, citac. p. d. d.  
al. p. d. de p. d. con facultad de jurar, probar  
recuer, apelar, suplicar, p. d. d. escritos, fer-  
timonios, y papela p. d. d. y hacen  
las demas dilig. judicials y extrajudiciales  
q. conuengan, como igual m. de lo q. en vir-  
tud de este Poder reciviere, y cobrare del co-  
p. d. D. Nicolas Fran. de recivos, Can-  
tas de pago, Chancelaciones, finiquitos, l. a.  
to, y demas documentos necesarios confee-  
rencia, o renunciacion de la pecunia

Poder  
D. Juan Sobradelo.  
D. Juan Sobradelo.

en lo q. no fueren de prouiente: q. el todo q. p.  
todo lo referido se requiere, y es necesario  
que le doy, y otorgo al dho d. Atarab  
lopei con uluacion de centos sesenta y siete  
hago obligas<sup>n</sup> en forma con mi biere  
hacer, y p. hacer: q. es fecho en Lima  
a dos de Mayo de mil setecientos ochenta  
y siete años. Y el otorgante, aq. Yo el  
Real Caudillo conozco lo firmo siendo  
teniente d. Ant. del Rio, d. Cirian de Sa-

na, y d. Felipe Moasado

*[Faded signature and text]*

Nota

Para que lleve este Realto, excediendo el año, y no se  
de en lo de adelante, hasta concluir las foras de Pa-  
gel, que se halla en blanco, como hera regular, por  
ser Pagel de Sello 4<sup>o</sup> que se ce paxo de que siendo  
los Interu<sup>tes</sup> de Oficio, desira ser igual el pag. de  
Mayo, Día 29 de 1787. *[Signature]*

*[Faded text in left margin]*

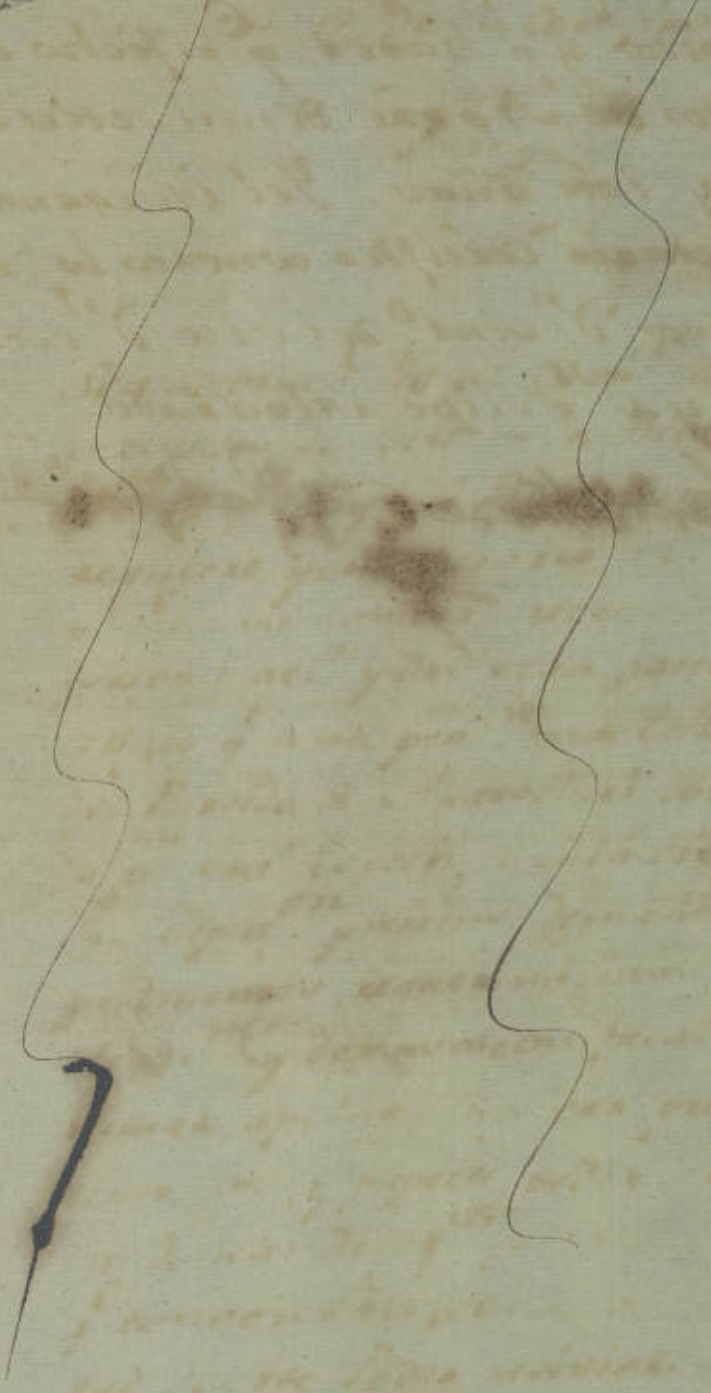
*[Faded text in bottom right]*



Un quercillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

